

DECLARACIÓN DGCCARN N° 892/2014

N° 141177

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN TIPO EMPEDRADO DE LOS TRAMOS VIALES: VILLA FRANCA – SAN FERNANDO (80 KM), SAN FERNANDO – RUTA 4 (30 KM), EN EL MARCO DEL PAQUETE N° 3: DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCU".

Asunción, 22 de Abril de 2014

VISTO: El EIA preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 1558/13, presentado a esta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Gladys Silguero de Mieres, con Registro CTCA I-032, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), responsable y el Consorcio de Caminos (CAEM-SERVINGCI), responsable por la elaboración de los diseños finales de ingeniería para la pavimentación tipo empedrado de los Tramos Viales: Villa Franca – San Fernando (80 Km), San Fernando – Ruta 4 (30 Km), en el Marco del Paquete N° 3: Departamento de Neembucu y;

**CONSIDERANDO: Que**, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) y 6° del Decreto N° 453/13 y Artículo 4° del Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 702/14 de la Dirección de Comunicación Social y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

**Que**, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

**Que**, para el mejoramiento vial se consideraron el mejoramiento de las condiciones de transitabilidad y drenajes de calzada, estabilización de puntos críticos, seguridad vial, uniformizar ancho de calzada de la vía (7 m en la calzada y 2 m en la banquina), mejoramiento de las curvas, franja de dominio de 20 m ambos lados y obras que incluyen: desbroce y limpieza, movimiento de suelo, construcción o rehabilitación de obras de arte, obras complementarias, colocación de empedrado, señalización vertical, barandas de defensa camineras, etc., teniendo en cuenta las Especificaciones Técnicas Ambientales Generales – ETAGS, contemplando las correspondientes medidas de atenuación de los impactos ambientales negativos sobre los recursos y elementos del ambiente a ser afectados., incluyendo un Plan de Gestión Ambiental y un Plan de Monitoreo del Área.

**Que**, como parte del Estudio del Diseño Final se desarrollan: estudios topográficos; hidrológicos e hidráulico; geológicos y geotécnicos; el proyecto vial propiamente dicho enmarcado en los parámetros del MOPC; estudios de tránsito e intersecciones.

**Que**, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM", y le confiere a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

**Que**, el Art 4° del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° **El Responsable** deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal, las ordenanzas municipales y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la actividad. Considerar las recomendaciones de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos: dimensiones de puentes y alcantarillas apropiados, mediciones periódicas de caudales de los cauces afectados por el proyecto, ubicación georeferenciada, evitar el efecto dique de la ruta o el corte de conexión del agua en en los humedales por efecto del camino, considerar los efectos de los eventos críticos máximos en el régimen de lluvia y diseño de los desagües pluviales en función a los caudales máximos de la cuenca (tiempo de retorno de lluvias y caudales), tiempo adecuado de seguridad física de la obra, métodos de control de la erosión y colmatación de los canales y tubos, revestimiento de los mismos y mantenimiento para el buen funcionamiento del sistema, proteger adecuadamente la flora, la fauna y el patrimonio cultural, adecuar el proyecto a la Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay (Artículos 23 y 25).
- Art. 4° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.
- Art. 5° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° **En caso** que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° **El EIA** del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 141.177 (ciento cuarenta y un mil ciento setenta y siete).
- Art. 10° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archiva.



Ing. Agr. Hans Hellman, Director General  
Dirección General de Control de la Calidad Ambientales y de los Recursos Naturales

